

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2025**

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES .....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
1). JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR LICEO FRANCÉS – RC VALENCIA. ....	2
2). JORNADA 7. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CD ARQUITECTURA. ....	3
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES .....	4
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES .....	4
2.2. EXPULSIONES DEFINITIVAS .....	4
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	4
<b>1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA</b> .....	4
<b>2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA</b> .....	6
4). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – GERNIKA RT. EXPTE: ORD-161/24-25..	6
3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA .....	13
<b>4. COMPETICIÓN NACIONAL M23</b> .....	13
<b>4. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18</b> .....	14
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	16
<b>1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA</b> .....	16
<b>2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA</b> .....	16
<b>3. COMPETICIÓN NACIONAL M23</b> .....	19
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES .....	21
V. APLAZAMIENTOS .....	22
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES .....	22



## I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

### 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

#### 1). JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR LICEO FRANCÉS – RC VALENCIA.

##### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Durante un ruck ganado por equipo blanco, en mitad de campo entre la línea de 5 y 15 metros, jugador número 8 verde intenta limpiar a jugador número 14 blanco elevándole, quedando sus pies por encima de la horizontal y cayendo sobre su cabeza, por lo que no se aplica ningún mitigante, el jugador blanco ha sido atendido pero puede continuar el partido”.*

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

De conformidad con la descripción del árbitro, la acción es propia del juego peligroso según se describe en la Ley 9.18 de World Rugby y en el art. 89 RPC: “Eleva a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo.”. En estas circunstancias, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves “b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Samuel William HOBBS**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Samuel William HOBBS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual podría imponerse la sanción en el grado mínimo, sin embargo, de conformidad con el art. 107 RPC, la conducta del jugador y la peligrosidad de su acción, unido a la elevada posibilidad de haber provocado daño o lesión de gravedad al jugador afectado, determinan que la sanción se imponga en el umbral superior de dos partidos de suspensión.

Es por ello que,

##### SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club RC Valencia, **D. Samuel William HOBBS**, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 107 RPC) en la Jornada 7 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-092/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **2). JORNADA 7. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CD ARQUITECTURA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El jugador número 3 del arquitectura, tras finalizar un lateral dentro de 22, avanza hacia el jugador número 8 y le golpea con el brazo en la cara cuando el jugador número 8 ya había pasado el balón. Se trata de un contacto en la cabeza, con juego sucio y contacto ilegal, por lo que no hay mitigante, la decisión es tarjeta roja”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el brazo y así lo hace.

El acta del partido describe con claridad la acción y señala y sanciona el contacto ilegal con juego sucio. De conformidad con el art. 90 RPC en su apartado “*Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores*”, las acciones de juego sucio pueden considerarse como agresión cuando debido a las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen. En este caso, en atención a los hechos descritos, sucede así y tanto más por cuanto que el golpeo con el brazo al rival se produce fuera de la acción de juego.



Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Aunque de acuerdo con el artículo 105.a) del RPC, el jugador **D. Santiago ARROYO OSORIO**, ha incurrido en reiteración, sin embargo, esta infracción no permite modular la sanción a imponer al jugador.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, por agredir a un rival, que se encontraba de pie, con el brazo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina Grupo A.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-093/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES**

### **2.1. EXPULSIONES TEMPORALES**

### **2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS**

## **II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**

### **1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA**

#### **3). JORNADA 4. 2ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. BARÇA RUGBI – ORDIZIA RE. EXPTE: ORD-160/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 10 de abril.



**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugby

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club Barça Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de la Segunda Fase de División de Honor Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club Ordizia RE, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **Barça Rugby por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de la Segunda Fase de División de Honor Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club Ordizia RE (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



## 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

### 4). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – GERNIKA RT. EXPTE: ORD-161/24-25.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 10 de abril.

**SEGUNDO.** – Con fecha 14 de abril, se recibe escrito por parte del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas con lo siguiente:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas van a ser estimadas, pero ello no impide que deban hacerse algunas consideraciones con el fin de evitar que en el futuro hechos de este tipo provoquen consecuencias disciplinarias. En primer término, frente a lo que dice el Club, no es el Delegado de Campo en quien recae primeramente la responsabilidad de evitar este tipo de incidentes con el público. El art. 54 b) RPC señala específicamente que es el delegado de club quien tiene la obligación de “*Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club*”. Esta obligación es directa y específica para el delegado de club, por más que el delegado de campo deba evitar en general cualquier incidente en el desarrollo del partido.

Con esta apreciación se quiere dejar claro que el hecho de que al árbitro no adopte ninguna medida concreta ante desconsideraciones o insultos desde la grada, ello ni impide ni libera al Delegado de Club de cumplir sus obligaciones al respecto. Por otra parte, este Comité no duda de la realidad de los insultos e improperios a los árbitros porque el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Cuestión distinta es que se pueda imputar en este momento al club una responsabilidad según la redacción del art 103 RPC: “*Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:*

*a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€”.*

Efectivamente, con la nueva redacción de este artículo, se requiere, además de la constatación de esos malos modos, que exista una necesidad, según las circunstancias concurrentes, de adoptar alguna medida efectiva de control. Y es aquí donde este Comité no puede ponderar según los hechos descritos la necesidad impuesta por tales circunstancias y de ahí la responsabilidad del Club por no haber tomado medidas que pudieran haber sido razonables y ponderadas al caso.

Así, atendiendo a las circunstancias concretas de este caso, cuestión distinta hubiera sido que el árbitro del encuentro, con las primeras desconsideraciones o insultos, hubiera llamado la atención del Delegado de Club. En ese momento se hubiera verificado una necesidad objetiva de adoptar medidas



de control y vigilancia. Y si las medidas no resultan efectivas, es decir, continúan los insultos o las desconsideraciones, el Club correspondiente y su Delegado de Club incurrirían en las respectivas infracciones tipificadas en el RPD; Art. 103 a) y Art. 97 Falta Grave 1 b) *Para los Delegados de Club*, respectivamente.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ESTIMAR** las alegaciones del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo Élite entre los clubes A.D. Ingenieros Industriales y Gernika R.T y **ARCHIVAR Procedimiento Ordinario, número ORD-161/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **5). JORNADA 6. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – LA ÚNICA RT. EXPTE: ORD-162/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Real Oviedo Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Real Oviedo Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*



Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club Real Oviedo Rugby asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **Real Oviedo Rugby por la falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **6). JORNADA 6. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – LA ÚNICA RT. EXPTE: ORD-163/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 10 de abril.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club La Única RT.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** – Declarar al Club La Única RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club La Única RT por la inasistencia de su entrenador asciende a  **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **La Única RT** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **7). – JORNADA 6. SEGUNDA VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – SAN ISIDRO RC. EXPTE: ORD-164/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 10 de abril.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club CAR Sevilla no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club San Isidro RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:



*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CAR Sevilla** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el San Isidro RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **8). – JORNADA 6. SEGUNDA VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO CR – JAÉN RUGBY. EXPTE: ORD-165/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 10 de abril.

**SEGUNDO.** – Con fecha 12 de abril, se recibe escrito por parte del Club Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Copia en YouTube del partido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual establece lo siguiente:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*”



*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Pues bien, a la vista de las alegaciones y prueba presentadas por el Club Olímpico Pozuelo, se ha verificado que el Club subió copia del encuentro en el plazo establecido por lo que no cabe considerar que se produjese una infracción de lo dispuesto en la reglamentación audiovisual y, en consecuencia, no se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming en la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club Jaén Rugby.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ESTIMAR** las alegaciones del Club Olímpico Pozuelo relativas deficiencias técnicas en el streaming y **ARCHIVAR Procedimiento Ordinario, número ORD-165/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

### 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

#### **9). – JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CAU VALENCIA M23 – CP LES ABELLES M23. EXPTE: ORD-167/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 10 de abril.

**SEGUNDO.** – Con fecha 14 de abril, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Foto de dispositivo electrónico del Club.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Las alegaciones del Club CAU Valencia no pueden ser estimadas. En principio, el art. 68.3 RPC establece que: “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Las explicaciones del Club CAU Valencia no van a acompañadas de prueba suficiente sobre la disponibilidad de medios por parte del árbitro para confeccionar el acta del encuentro. Es preciso tener en cuenta que el apartado 14 del Anexo I en División de Honor B Masculina, con relación al art. 60 RPC establece: “*No facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta*”. Es decir, no se trata tanto de que existan esos medios como de que el club además se lo facilite al árbitro para asegurarse de que puede completar el acta.

La CIRCULAR 4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25” señala lo siguiente:

*s).- Las actas de los encuentros se elaborarán mediante la plataforma iSquad que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado (debiendo ser éste un PC u ordenador portátil), de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión de registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario (Artículo 60 RPC RFER).*

*Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:*

*Dispositivo con conexión a internet: únicamente PC u ordenador portátil.  
Navegador actualizado: preferentemente Chrome.*



*El Delegado de cada equipo cumplimentará la parte del acta que corresponde a su equipo y la firmará. El Árbitro cumplimentará la parte del acta que le corresponde y la firmará.*

*Una vez elaborada el acta, a la mayor brevedad posible, por parte del árbitro, pudiendo ser como muy tarde, cuando tenga problemas de cobertura en el lugar del partido, a las 23:59h del día del partido...”*

Como se puede comprobar, la Circular reitera la necesidad de que para poder elaborar el acta esos medios deban ser habilitados y puestos a disposición del árbitro por parte del club, es decir, no sólo que existan, como señala el club en sus alegaciones, sino que éste adopte una conducta que permita que se proporcione y facilite su acceso al colegiado a fin de que pueda confeccionar el acta a la mayor brevedad.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CAU Valencia** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC) Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

#### **4. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18**

**10). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18. CAR SEVILLA M18 – CR EL SALVADOR M18. EXPTE: ORD-167/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 10 de abril.



**SEGUNDO.** – Con fecha 14 de abril, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Las alegaciones del Club CR El Salvador no pueden ser estimadas por varios motivos. En primer lugar, sobre la falta de tipicidad alegada, consideramos que no concurre en modo alguno. La obligación del Club expresada en el art. 19.2 RPC y desarrollada en las Circulares de la RFER es utilizar la equipación que se le haya asignado a través de los cauces establecidos y la consecuencia de este incumplimiento es la multa por falta grave contemplada en este artículo y desarrollada en el 19.3 RPC. La obligación de diferenciación entre las equipaciones de los clubes que señala el Club CR El Salvador concurre en todo caso, pero no es contraria al anterior ni consideramos que invalide o sirva de eximente al Club que infringe la equipación que tiene asignada. Si se hubiera considerado que la ausencia de confusión es suficiente para que cada Club eligiera la equipación con la que concurrir a los partidos ni se hubiera tipificado esta infracción ni hubiera desarrollado el sistema de comunicación al efecto que consta en la Circular.

Precisamente, para evitar situaciones como la ocurrida en la que el árbitro tiene que cambiar se de equipación es por lo que el art. 19.2 RPC establece que: *“Los comités de árbitros respectivos con atribuciones en la competición de que se trate determinarán en todos los casos que sea posible y con tiempo suficiente el color de equipación que deberá llevar cada equipo y el árbitro designado”*. Son los órganos de la RFER quienes en atención a las circunstancias de cada caso asignan una equipación precisamente para evitar que se produzca esa confusión.

Por otra parte, las resoluciones del Comité Nacional de Apelación señaladas no son extrapolables a este caso. En primer lugar, la resolución CNA N° 16/23-24, se refiere a un caso regido por otra normativa de la competición y en la que el Club había notificado previamente a la RFER un cambio en la equipación con la que iba a jugar. En el segundo, correspondiente a la resolución CNA N° 8/24-25, no existía confusión posible y el árbitro, según el CNA, únicamente señaló una discrepancia con la asignación que aparecía en iSquad. En cambio, en este caso, la confusión existe y el propio árbitro se vio obligado a cambiar su indumentaria debido a este incumplimiento.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club CR El Salvador por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – ÚNICO. – SANCIONAR** con una **MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club CR El Salvador por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco



Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

#### 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

#### 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

#### **11). – JORNADA 7. SEGUNDA VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – JAÉN RUGBY.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CAR Sevilla, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de abril de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente el Club CAR Sevilla no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club Jaén Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal*



*determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-168/24-25**, al Club **CAR Sevilla por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 7 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Jaén Rugby (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **12). – JORNADA 7. SEGUNDA VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CD ARQUITECTURA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Olímpico Pozuelo, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Olímpico Pozuelo procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de abril de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente el Club Olímpico Pozuelo no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*



*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*d) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-169/24-25**, al Club **Olimpico Pozuelo por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 7 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CD Arquitectura (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **3. COMPETICIÓN NACIONAL M23**

### **13). – CUARTOS DE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. BARÇA RUGBI M23 – CR EL SALVADOR M23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Barça Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Barça Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de abril de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente el Club Barça Rugby no subió copia del encuentro correspondiente a los Cuartos de Final de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CR El Salvador M23, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*e) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo I del RPC”.



Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-170/24-25**, al Club **Barça Rugby por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de Cuartos de Final de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR El Salvador M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

**PRIMERO.** – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

- 1. D. Cesar Alfredo OCAMPO FLEITAS** del Club CR Sant Cugat por las expulsiones temporales de fecha 07 de diciembre de 2024, 05 de abril de 2025 y 13 de abril de 2025.
- 2. D. Zakariae OURAHO** del Club Uribealde RT por las expulsiones temporales de fecha 11 de enero de 2025, 25 de enero de 2025 y 12 de abril de 2025.
- 3. D. Agustín ISOLA** del Club CR Alcalá por las expulsiones temporales de fecha 26 de enero de 2025, 15 de marzo de 2025 y 12 de abril de 2025.



4. D. **Luciano Ezequiel POMPONIO** del Club Soto del Real RC por las expulsiones temporales de fecha 22 de febrero de 2025, 05 de abril de 2025 y 12 de abril de 2025.

5. D. **Jorge AYUSO GUERRA** del Club CR El Salvador por las expulsiones temporales de fecha 05 de octubre de 2024, 2 de noviembre de 2024 y 12 de abril de 2025.

6. D. **Richard Josiah GONZÁLEZ RAMÍREZ** del Club CP Les Abelles por las expulsiones temporales de fecha 12 de octubre de 2024, 16 de noviembre de 2024 y 13 de abril de 2025.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-094/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## V. APLAZAMIENTOS

## VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PALOMAR GRAU, Marc	UE Santboiana	12/04/25
CUADRADO OREJUELA, Enrique	Real Ciencias	12/04/25

### División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Alejandro	CR Liceo Francés	12/04/25
<b>OCAMPO FLEITAS, Cesar Alfredo (S)</b>	<b>CR Sant Cugat</b>	<b>12/04/25</b>
CASAT HERNÁNDEZ, Tomás	CR Sant Cugat	12/04/25
INFANTE, Tomás Alfonso	Hernani CRE	12/04/25
OLAIZOLA UNANUE, Marko	Hernani CRE	12/04/25
ARMANI, Lucas Nicolás	CR Cisneros Zeta	12/04/25
BENEGAS, Marcelo Emanuel	A.D. Ing. Industriales	12/04/25
MORALES FERNÁNDEZ, Agustín	A.D. Ing. Industriales	12/04/25
LEPORE, Federico Tomás	RC L'Hospitalet	12/04/25
GAITÁN NIEVAS, Jorge Daniel	RC L'Hospitalet	12/04/25
GONZÁLEZ BLANCO, Diego	RC L'Hospitalet	12/04/25



### División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
EZCURRA CEBALLOS, Gaizka	La Única RT	12/04/25
CHAVEZ, Martín	Getxo RT	12/04/25
SCARLATO, Armando Fedirico	Real Oviedo Rugby	12/04/25
SOLA, Facundo	Zarautz RT	12/04/25
GARCÉS LAVIÑETA, Javier	Zarautz RT	12/04/25
ATXUTEGI GONZÁLEZ, Oier	Zarautz RT	12/04/25
<b>OURAHO, Zakariae (S)</b>	<b>Uribealdea RT</b>	<b>12/04/25</b>
CLARK, Jayden Robert Logan	Uribealdea RT	12/04/25

### División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CORONADO DIAZ, José Manuel	CR San Roque	12/04/25
TEROL RIUS, Adrià	CAU Valencia	12/04/25
ALONSO MOREIRA, Gastón	CAU Valencia	12/04/25
SALAZAR, Dante Jeremias	El Toro RC	12/04/25
QUIROGA, Alan	El Toro RC	12/04/25
BOLEA RUBIO, Guillermo	Fénix CR	12/04/25

### División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODRÍGUEZ RAYA, Julio	CR Alcalá	12/04/25
<b>ISOLA, Agustín (S)</b>	<b>CR Alcalá</b>	<b>12/04/25</b>
TATO CRUZ, Luis	CR Alcalá	12/04/25
HABASH SEGUI, Alfredo	CR Majadahonda	12/04/25
<b>POMPONIO, Luciano Ezequiel (S)</b>	<b>Soto del Real RC</b>	<b>12/04/25</b>
ANDREU PÉREZ-CUADRADO, Juan	Olímpico Pozuelo	13/04/25
CABEZA BARROSO, Gonzalo Santiago	CD Arquitectura	13/04/25

### Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PULLIA PRIU, Lluc	UE Santboiana M23	12/04/25
AYUSO GUERRA, Jorge	CR El Salvador M23	12/04/25
QUESADA RINCÓN, Alejandro	Alcobendas Rugby M23	13/04/25
<b>GONZÁLEZ RAMÍREZ, Richard Josiah (S)</b>	<b>CP Les Abelles M23</b>	<b>13/04/25</b>



Madrid, 24 de abril de 2025

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

A circular blue stamp from the 'FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY' is centered on the page. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name 'Alejandro HORTAS' and the title 'Secretario' are printed in black text.

**Alejandro HORTAS**  
**Secretario**